



**EXPEDIENTE N°** : 0065-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 88 – LOCACIÓN SAN MARTÍN ESTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PLAN DE CESE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2015-I01-038509

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote 88, de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2900-2016-OEFA/DS del 4 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo en que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA-DFSAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 8 de marzo de dicho año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

Páginas 303 a 308 del documento "Informe N° 1515-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 22 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del expediente.





4. Pese a haber sido válidamente notificado, el administrado - a la fecha de emisión del presente Informe- no ha presentado sus descargos a las imputaciones indicadas en la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 621-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Pluspetrol mediante Carta N°1501-2018-OEFA/DFAI.
6. El 18 de junio del 2018, Pluspetrol solicitó una audiencia de informe oral, siendo que el administrado no asistió a la misma, solicitando la reprogramación el 19 de julio del 2018.
7. En atención a la solicitud del administrado, se reprogramó la audiencia para el 31 de julio del 2018; sin embargo, el administrado no asistió a la misma.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1:** Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezcan las estructuras de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados.

a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de cese temporal

11. El literal B del numeral 10.4 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, establece el siguiente compromiso:

**“10.4 FOSA DE RESIDUOS BIODEGRADABLES (MICRORELLENO SANITARIO)**  
(...)

**B. Cierre**

*El cierre de la fosa de residuos biodegradables se realizará también de acuerdo con los criterios establecidos en el referido instructivo, que incluye principalmente los aspectos siguientes:*

(...)

• **Permanencia de las estructuras de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados”.**

(Lo resaltado ha sido agregado)

12. Según el compromiso citado, Pluspetrol debía mantener las estructuras de los tubos de venteo y de la poza de recuperación de lixiviados como parte de la fosa de desechos biodegradables.

b) Análisis del hecho imputado

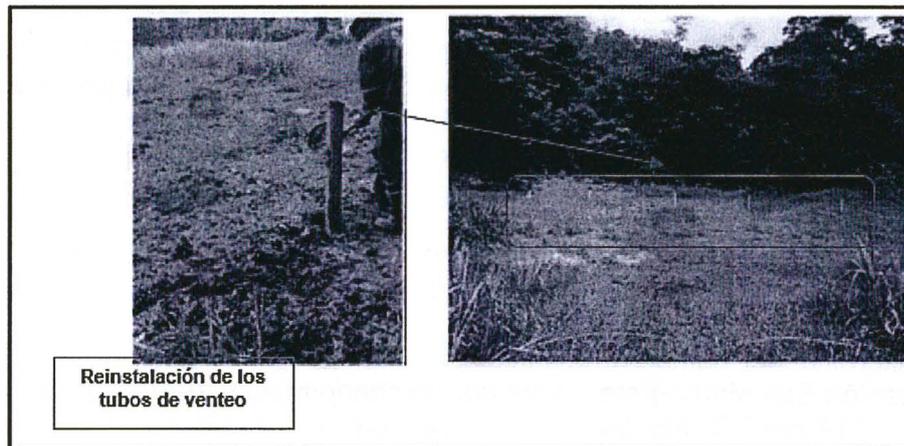
13. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese temporal, toda vez que se encontró que la fosa de desechos biodegradables estaba cerrada; sin embargo, no permanecían las estructuras de venteo y la poza de recuperación de lixiviados.

14. Dicho incumplimiento se encuentra contenido en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

c) Análisis de descargos

15. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se advierte que el 5 de junio del 2015, mediante escrito de registro N° 029666 el administrado comunicó a la Dirección de Supervisión que durante las actividades de desmantelamiento y desmovilización de la locación, las tuberías fueron involuntariamente cubiertas por lo que procedió a reinstalar los tubos de venteo empalmándolos con los tubos inferiores preexistentes, conforme se advierte a continuación:

**Gráfico N°1: Reinstalación de los tubos de venteo**

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>8</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>9</sup>, establecen la figura de la

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el compromiso contenido en su Plan de Cese temporal, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
  18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de marzo del 2018.
  19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo referido a las estructuras de los tubos de venteo comprometidas en el Plan de Cese Temporal.
  20. Por otro lado, respecto de la poza de recuperación de lixiviados, el administrado señaló mediante escrito de registro N° 67029 del 24 de diciembre de 2015, que la poza se ubica en el fondo de la fosa de residuos biodegradables con la finalidad de recolectar a través de la pendiente los lixiviados generados de la descomposición de los residuos; sin embargo, cuando se realizó el cierre de la fosa la poza de lixiviación quedó cubierta. Asimismo, manifestó que la generación de lixiviados procede exclusivamente del contenido de humedad y descomposición natural del residuo, dado que no existió aporte de precipitación pluvial al encontrarse la fosa en su totalidad bajo techo y disponiendo de un canal perimétrico para el drenaje del agua de lluvia, por lo que el lixiviado generado fue mínimo.
  21. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que de la evolución de la disposición de residuos orgánicos realizados en dicha fosa (enero 2014 a marzo 2015), se advierte que se habrían dispuesto un total de 4 616 Kg de residuos orgánicos, por lo que lo señalado por el administrado respecto de la generación mínima de lixiviados carece de sustento.
  22. Cabe precisar que el administrado tampoco acreditó la recuperación de los lixiviados generados en la fosa antes de efectuar el cierre, ni la permanencia de la poza de lixiviados en el fondo de la fosa.
  23. Al respecto, a pesar de lo indicado por Pluspetrol en sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión, de la revisión del Plan de Cese Temporal del administrado se advierte que este se comprometió a realizar el cierre de la fosa de residuos biodegradables de acuerdo con los criterios establecidos en el Instructivo "Manejo de Fosa de Residuos Biodegradables", en el cual se establece que la verificación y recuperación de lixiviados será una vez por semana hasta que se



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



observe que no existe generación de lixiviados<sup>10</sup>, siendo que la cantidad de lixiviado recuperado debía ser registrada.

24. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (en lo sucesivo, STD) del OEFA, se advierte que el administrado no acreditó la subsanación del hecho imputado pues no presentó ningún medio probatorio que sustente que realizó el cierre de la fosa de residuos conforme al Plan de Cese Temporal.
25. Por último, corresponde precisar que los sistemas de gases y lixiviados cumplen la función de poder evacuar de manera controlada el biogas<sup>11</sup> y los lixiviados<sup>12</sup> producto de la descomposición de los residuos sólidos, evitando el riesgo de afloramiento en zonas vecinas. Asimismo, resulta necesario mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento estos sistemas una vez finalizadas las operaciones, pues así se asegura la integridad de la infraestructura donde se disponen los residuos y se puede evitar la contaminación de las aguas subterráneas, suelo, aire o proliferación de insectos o roedores, afectando los componentes (flora) que en ellos puede estar contenidos.
26. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el Numeral 2.2 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en lo sucesivo, Resolución N° 049-2013-OEFA/CD), pues dicho numeral se encuentra referido a la generación de un daño potencial en la flora y fauna.
27. Por lo expuesto, habría quedado acreditado que Pluspetrol es responsable por incumplir su compromiso asumido en su Plan de Cese Temporal, al contar con la fosa de desechos biodegradables sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación L88-SME-ED-02, durante los meses de junio, agosto y setiembre de 2014**

#### a. Análisis del hecho imputado

28. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado excedió en 5% el valor establecido como límite máximo permisible para el parámetro cloro residual del monitoreo de aguas residuales domésticas de

<sup>10</sup> Página 5 del Anexo 5 Instructivo de Manejo de Fosa de Residuos Biodegradables del Capítulo 6 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88.

<sup>11</sup> **Biogás:** Mezcla de gases producidos por la descomposición anaerobia de los residuos orgánicos, compuesta principalmente por metano y dióxido de carbono.  
*Fuente: Proyecto Reglamento para el Diseño, Operación y Mantenimiento de Infraestructuras de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito Municipal*

<sup>12</sup> **Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.  
*Fuente: Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





los meses de junio<sup>13</sup>, agosto<sup>14</sup> y setiembre<sup>15</sup> del 2014 en la estación L88-SME-ED-02 (San Martín Este).

b. Análisis de descargos

29. El administrado no presentó descargos, siendo que únicamente indicó a la Dirección de Supervisión que el exceso advertido era mínimo, debido a la ubicación de las instalaciones de San Martín Este, la cual es lejana pudiendo ocasionar el deterioro de las muestras.
30. Sobre el particular, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite sus afirmaciones, máxime si se trata del análisis de los informes de monitoreo presentados por el administrado hasta en tres meses distintos y que los mismos fueron emitidos por un laboratorio acreditado con una metodología acreditada por el Indecopi- SNA, respecto del parámetro bajo análisis.
31. Dado que el administrado no ha acreditado lo contrario a la conducta imputada, siendo que los hechos imputados cuentan con sustento probatorio suficiente, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
32. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol excedió los LMP del parámetro Cloro residual en los meses de junio, agosto y setiembre del 2014. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE<sup>16</sup>, toda vez que se detectó que no incineró 4616 Kg de residuos generados en la etapa de perforación, sino que los dispuso mediante la fosa de residuos biodegradables**

a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de cese temporal

33. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE de fecha 01 de abril de 2014, Pluspetrol se comprometió a **disponer en la fosa de biodegradables solo los residuos orgánicos generados en la etapa de construcción, dado que los residuos generados durante la**

<sup>13</sup> Ver pág. 551 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 18 de junio del 2014 por el laboratorio CORPLAB.

<sup>14</sup> Ver pág. 622 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 11 de agosto del 2014 por el laboratorio CORPLAB.

Ver pág. 660 del Informe de Supervisión. Muestreo efectuado el 15 de setiembre del 2014 por el laboratorio CORPLAB.

<sup>16</sup> El numeral 12.1 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, establece el siguiente compromiso:

**"12.1 MANEJO DE RESIDUOS**

(...)

*Los residuos de este tipo que sean generados durante la etapa de construcción serán dispuestos mediante fosas de residuos biodegradables (microrellenos sanitarios), mientras que los que se generen en la etapa de perforación serán incinerados".*



etapa de perforación debían ser incinerados, conforme se aprecia a continuación<sup>17</sup>:

**“12.1 Manejo de residuos**

*Los residuos que se generan durante el cese temporal de actividades serán acopiados en la misma Locación y debidamente embalados para su traslado hacia el Campamento Malvinas, por vía aérea. Cabe indicar que los residuos no peligrosos orgánicos (restos de comida), son los únicos que serán dispuestos y/o tratados para reducción de volumen, en la misma Locación (in situ). **Los residuos de este tipo que sean generados durante la etapa de construcción serán dispuestos mediante fosas de residuos biodegradables (microrellenos sanitarios), mientras que los que se generen en la etapa de perforación serán incinerados”.***

(El resaltado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no habría cumplido con incinerar los residuos orgánicos generados en la etapa de perforación acorde al compromiso ambiental establecido en su Plan de Cese Temporal, conforme se señala en el hallazgo 3 del Informe de Supervisión N° 1515-2016-OEFA/DS-HID<sup>18</sup>, según el cual el administrado dispuso 4 616 kilogramos de residuos orgánicos en la fosa de residuos biodegradables desde enero del 2014 hasta marzo del 2015.

c) Análisis de descargos

35. El administrado no presentó descargos que desvirtúen la ocurrencia de los hechos imputados. Complementariamente, de la revisión del STD del OEFA se advierte que el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten a subsanación del hecho imputado.
36. Sobre el mismo, el Plan de Cese temporal contiene compromisos relacionados a la disposición de los residuos sólidos orgánicos, cuyo incumplimiento puede generar infiltraciones y por ende contaminación de los componentes agua o suelo, los cuales a su vez podrían afectar a la flora y fauna circundante.
37. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el Numeral 2.2 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, pues dicho numeral se encuentra referido a la generación de un daño potencial en la flora y fauna.
38. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió su compromiso asumido en su Plan de Cese Temporal, al no haber incinerado los residuos generados durante la perforación. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Página 22 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88.

Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1515-2016-OEFA/DS-HID.



III.4. **Hecho imputado N° 4:** Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que excedió el parámetro Coliformes Totales de los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial, categoría 4, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, durante el mes de setiembre de 2014, en los puntos de monitoreo L88-SME-CR-03 y L88-SME-CR-04

a) Compromiso ambiental asumido en el Plan de cese temporal

39. Los cuadros 11 y 12 del Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este – Lote 88, establecen el siguiente compromiso:

"Cuadro 11. Estaciones de monitoreo en el Cuerpo Receptor

Código de la Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
L88-SME-CR-03	Quebrada Shiateni, aproximadamente a 500 m aguas arriba del vertimiento de la planta de tratamiento de efluente doméstico del Campamento San Martín Este.	8695892	756984
L88-SME-CR-04	Quebrada Shiateni, aproximadamente a 200 m aguas abajo del vertimiento del efluente doméstico tratado proveniente del campamento San Martín Este.	8695820	756300

Los parámetros a ser medidos se listan a continuación:

Cuadro 12. Parámetros y Frecuencia para el Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales

Parámetros	Frecuencia
Caudal	Mensual, durante el cese temporal de actividades y 3 meses luego de haberse concluido esta actividad. Trimestral, a partir de concluido el periodo anterior (3 meses de concluido el cese temporal).
pH	
Temperatura	
Conductividad	
Oxígeno disuelto	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	
Aceites y grasas	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	
Cloruros	
Fenoles	
Sulfuros	
Fósforo total	
Nitrógeno amoniacal	
Sólidos Disueltos Totales	
Coliformes fecales (NMP/100ml)	
Coliformes totales (NMP/100ml)	
Aluminio	
Arsénico	
Bario	
Sulfatos	
Cadmio	
Cromo	
Mercurio	
Plomo	

Serán de aplicación los Estándares de Calidad de Agua establecidos en el país según D.S. N° 002-2008-MINAM".

b) Análisis del hecho imputado

Durante la supervisión de gabinete efectuada como parte de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que, en el mes de setiembre del 2014, la concentración del parámetro coliformes totales excedió el ECA para agua.

c) Análisis de descargos

41. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción.
42. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el presente hecho imputado se sustenta en los resultados de los muestreos contenidos en el Informe de Ensayo 30499/2014 contenido en el Informe Mensual de Monitoreo presentado por Pluspetrol correspondiente al mes de setiembre de 2014, conforme se observa a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI - SNA  
CON REGISTRO N° LE-029



Registro N° LE-029

FDT 001

## INFORME DE ENSAYO 30499/2014

<b>Cliente</b>	:	Pluspetrol Perú Corporation S.A.
<b>Dirección</b>	:	Av. República de Panamá 3055 - Piso 9 - San Isidro
<b>Procedimiento de Muestreo</b>	:	SM 1060
<b>Tipo de Muestra</b>	:	Agua Superficial
<b>Estación de Muestreo</b>	:	L88-SME-CR-03
<b>Coordenadas WGS 84</b>	:	756984 E 8695892N
<b>Descripción Procedencia de la Muestra</b>	:	Estación ubicada en la Quebrada Shiateni a 500m aprox. aguas arriba del futuro punto de vertimiento de efluente doméstico.
<b>Fecha y Hora de muestreo</b>	:	15-sep-14 10:20
<b>Fecha y Hora de recepción de cadena de custodia</b>	:	16-sep-14 08:00
<b>Código de Laboratorio</b>	:	297995/2014-1.1
<b>Fecha de Inicio del Análisis</b>	:	15-sep-14

Parámetro	Método de Referencia	Límite de detección	Resultado	Unidad
<b>Parámetros Analizados en Campo</b>				
Caudal(*)	ASTM D 3858-95(2003)	---	0,149	m <sup>3</sup> /s
pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. 2012	---	7,55	Unid. pH
Temperatura de la muestra	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012	---	25,2	°C
Temperatura del ambiente		---	31,7	°C
Oxígeno Disuelto	EPA 360.1 1971	---	5,22	mg/L
Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B, 22nd Ed. 2012	---	224,0	µS/cm
Coliformes Totales(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005	1,8 <sup>(*)</sup>	5,40E+04	NMP/100mL
Coliformes Fecales(*)		1,8 <sup>(*)</sup>	4,00E+02	NMP/100mL
DBO <sub>5</sub> <sup>(*)</sup>	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012	2	< 2	mg/L
<b>Parámetros Analizados en el Laboratorio</b>				
Sólidos Totales Disueltos(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 22nd Ed. 2012	2	121	mg sólidos totales disueltos/L
Sólidos Totales Suspendedos(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	2	5	mg sólidos totales suspendidos/L
Aceites y Grasas(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 22nd Ed. 2012	1,0	< 1,0	mg aceites y grasas/L
Hidrocarb. Tot. de Petróleo (C <sub>7</sub> -C <sub>20</sub> )	EPA METHOD 8015 C Rev. 03 2007	0,04	< 0,04	mg/L
Cloruros(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl- B, 22nd Ed. 2012	0,21	< 0,21	mg Cl/L
Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 21st Ed. 2005	0,002	< 0,002	mg Cr <sup>6+</sup> /L
DQO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 21st Ed. 2005	2	25	mg O <sub>2</sub> /L
Nitrógeno Amoniacal(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3 F, 22nd Ed. 2012	0,004	< 0,004	mgN-NH <sub>3</sub> /L
Fósforo(*)	EPA 365.3-1983	0,007	0,090	mg P/L
Fenoles	EPA 9065 Rev 0, 1986	0,001	< 0,001	mg/L
Sulfuros(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2- D, 22nd Ed. 2012	0,001	< 0,001	mg S <sup>2-</sup> /L
Sulfatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-SO4(2)-E, 22nd Ed. 2012	0,5	< 0,5	mg SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> /L

(\*) Límite de Cuantificación

(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA\*

Los parámetros microbiológicos y fisicoquímicos han sido analizados dentro del periodo de conservación indicado en el método de análisis

(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA\*





## INFORME DE ENSAYO 30499/2014

**Ciiente** : Pluspetrol Perú Corporation S.A.  
**Dirección** : Av. República de Panamá 3055 - Piso 9 - San Isidro  
**Procedimiento de Muestreo** : SM 1060  
**Tipo de Muestra** : Agua Superficial  
**Estación de Muestreo** : L88-SME-CR-04  
**Coordenadas WGS 84** : 756300 E 8695820 N  
**Descripción Procedencia de la Muestra** : Estación ubicada en la Quebrada Shiateni a 200m aprox. aguas abajo del futuro punto de vertimiento de efluente doméstico.  
**Fecha y Hora de muestreo** : 15-sep-14 09:50  
**Fecha y Hora de recepción de cadena de custodia** : 16-sep-14 08:00  
**Código de Laboratorio** : 297996/2014-1.1  
**Fecha de Inicio del Análisis** : 15-sep-14

Parámetro	Método de Referencia	Límite de detección	Resultado	Unidad
<b>Parámetros Analizados en Campo</b>				
Caudal(*)	ASTM D 3858-95(2003)	----	0.154	m <sup>3</sup> /s
pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. 2012	----	7.45	Unid. pH
Temperatura de la muestra	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012	----	25,8	°C
Temperatura del ambiente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012	----	30,5	°C
Oxígeno Disuelto	EPA 360.1 1971	----	5,33	mg/L
Conductividad	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B, 22nd Ed. 2012	----	231,0	µS/cm
Coliformes Totales(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005	1,8 <sup>(*)</sup>	9,20E+04	NMP/100mL
Coliformes Fecales(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005	1,8 <sup>(*)</sup>	4,50E+01	NMP/100mL
DBO <sub>5</sub> <sup>(*)</sup>	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012	2	< 2	mg/L
<b>Parámetros Analizados en el Laboratorio</b>				
Sólidos Totales Disueltos(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 22nd Ed. 2012	2	129	mg sólidos totales disueltos/L
Sólidos Totales Suspensos(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	2	6	mg sólidos totales suspendidos/L
Aceites y Grasas(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 22nd Ed. 2012	1,0	< 1,0	mg aceites y grasas/L
Hidrocarb. Tot. de Petróleo (C <sub>7</sub> -C <sub>24</sub> )	EPA METHOD 8015 C Rev. 03 2007	0,04	< 0,04	mg/L
Cloruros(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl- B, 22nd Ed. 2012	0,21	< 0,21	mg Cl/L
Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 21st Ed. 2005	0,002	< 0,002	mg Cr <sup>6+</sup> /L
DQO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 21st Ed. 2005	2	20	mg O <sub>2</sub> /L
Nitrógeno Amoniacal(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3 F, 22nd Ed. 2012	0,004	< 0,004	mg N-NH <sub>3</sub> /L
Fósforo(*)	EPA 365.3-1983	0,007	0,084	mg P/L
Fenoles	EPA 9065 Rev 0, 1986	0,001	< 0,001	mg/L
Sulfuros(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2- D, 22nd Ed. 2012	0,001	< 0,001	mg S <sup>2-</sup> /L
Sulfatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-SO4(2)-E, 22nd Ed. 2012	0,5	< 0,5	mg SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> /L

<sup>(\*)</sup>Límite de Cuantificación

(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA\*

Los parámetros microbiológicos y fisicoquímicos han sido analizados dentro del período de conservación indicado en el método de análisis



(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA\*

43. Conforme se advierte del Informe de Ensayo, si bien los resultados revelan un exceso de la concentración de coliformes, también se advierte que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dicho parámetro, no se encontraba acreditada por INDECOPI- SNA.





44. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, se ha pronunciado recientemente, precisando los alcances del artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisando la necesidad de que el laboratorio y el método utilizados por este se encuentren acreditados a fin de dar por válidos los resultados del monitoreo.
45. En ese sentido, en la medida que el sustento de la presente imputación es el Informe de Ensayo 30499/2014, siendo que este fue efectuado por un laboratorio que, pese a estar acreditado, realizó dicho análisis a partir de métodos de ensayo que no se encontraban acreditados por INDECOPI- SNA, corresponde declarar el archivo de la presente imputación al no contar con elementos probatorios adicionales que acrediten la comisión de la conducta, en atención al principio de Verdad Material.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>21</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**

<sup>19</sup> Ver fundamentos 39 al 50 de la Resolución N° 143-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, en la que se indica:

*"42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser por laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.*

*43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas- considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente".*

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

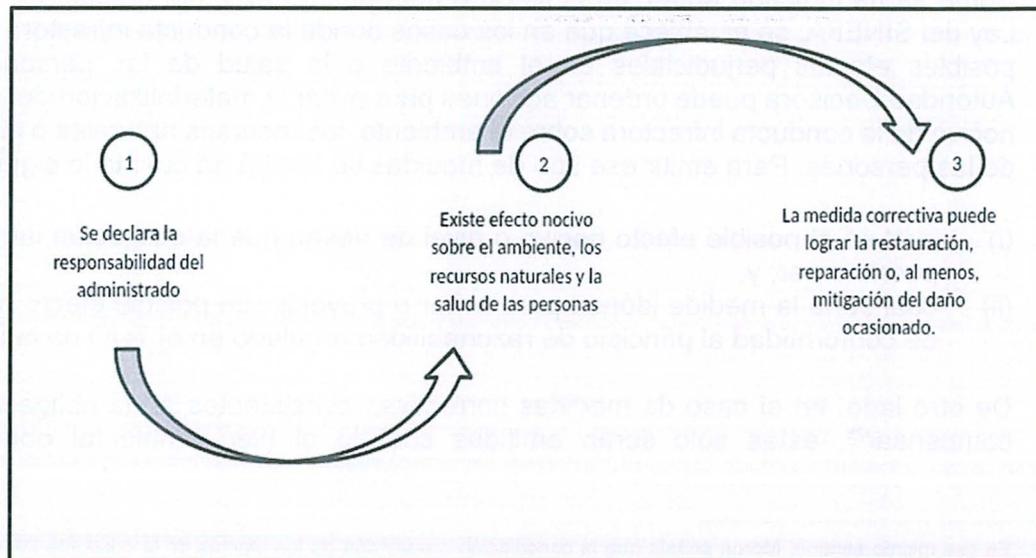
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones*



**conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

*pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

23

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

Hecho imputado N° 1

- 53. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no cumplió con el compromiso contenido en su Plan de cese temporal pues se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados.
- 54. Conforme se indicó anteriormente, resulta necesario que la fosa de desechos se mantenga en adecuadas condiciones de funcionamiento una vez finalizadas las operaciones, pues así se asegura la integridad de la infraestructura donde se disponen los residuos y se puede evitar la contaminación de las aguas subterráneas, suelo, aire o proliferación de insectos o roedores, afectando los componentes (flora) que en ellos puede estar contenidos.
- 55. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N°1: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezca la poza de recuperación de lixiviados.	Pluspetrol Perú Corporation S.A., deberá acreditar haber habilitado la poza de recuperación de lixiviados en la Locación San Martín Este del Lote 88.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: - Informe de las actividades realizadas para la habilitación de la poza de recuperación de lixiviados conforme a lo establecido en su Plan de Cese Temporal. Este informe se deberá adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.

- 56. Cabe indicar que la propuesta de la medida correctiva se ordena a efectos de acreditar la habilitación de la poza de recuperación de lixiviados, de modo que permita realizar la verificación y recuperación de lixiviados producto de la

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





descomposición de los desechos biodegradables una vez cerrado la fosa de desechos biodegradables y hasta que se observe que no existe generación de lixiviados.

57. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que demora realizar una poza de captación de lixiviados y su respectiva caja de registro, habiéndose considerado para este tipo de servicio un período de quince (15) días calendario<sup>27</sup>; teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la habilitación de una poza de recuperación de lixiviados en la Locación San Martín Este del Lote 88. En ese sentido, se justifica el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.
58. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 2 y 3

59. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación L88-SME-ED-02, durante los meses de junio, agosto y setiembre de 2014. Mientras que, el hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su Plan de Cese temporal al no haber incinerado 4616 kg de residuos generados en la etapa de perforación, sino que los dispuso mediante la fosa de residuos biodegradables.
60. Sobre el particular, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2017 presentado el 28 de marzo del 2018, con registro N° 27491, la locación San Martín Este se encuentra desactivada y sin operaciones desde el año 2015, en atención a lo dispuesto en el Plan de Cese Temporal del administrado<sup>28</sup>. Dada dicha circunstancia, tampoco se generan residuos de perforación que deban ser incinerados.
61. En ese sentido, dado que en la referida locación no se estarían generando efectos nocivos susceptibles de ser corregidos, por lo que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA; no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la

<sup>27</sup>

Municipalidad Distrital de El Tambo. Servicio de Poza de Captación de Lixiviados y Caja de Registro

Resumen Ejecutivo

Plazo de Entrega: 15 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>  
(última revisión 26 de julio de 2018)



Con Carta N° PPC-MA-14-0307, Pluspetrol comunicó al OEFA el inicio de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Cese Temporal de Actividades en la Locación San Martín Este.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracciones N° 1 (en el extremo referido a la poza de recuperación de lixiviados), 2 y 3, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución correspondiente a la infracción N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. respecto a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que la fosa de desechos biodegradables se encuentra cerrada, sin que permanezcan las estructuras de los tubos de venteo.
4	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese Temporal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2014-EM/DGAAE, toda vez que se detectó que excedió el parámetro Coliformes Totales de los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial, categoría 4, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, durante el mes de setiembre de 2014, en los puntos de monitoreo L88-SME-CR-03 y L88-SME-CR-04

**Artículo 4°.** – Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que





declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 8°.**- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/NGV